

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de agosto de 2022.

Señora Juez, la parte codemandada MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo mixto.

Dentro del término de traslado, la parte demandante y la codemandada BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, a través de sus apoderados (as), se pronunciaron al respecto.

A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 947

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, contra el auto del 13 de julio de 2022 (folio 72, C 01), a través del cual se aprobó

en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló, como sustento principal del recurso, que el rematante no cumplió con la carga de consignar el impuesto de remate a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que para tal fin esta destinada en el Banco Agrario de Colombia y no conforme fue ordenado por el despacho en la diligencia de remate realizada el 7 de junio de la presente anualidad, teniéndose con ello que el rematante incumplió con su obligación de consignar el impuesto de remate donde debía hacerlo; por lo que esta célula judicial no puede enmendar dicho error al ordenar la conversión del depósito judicial a favor de dicho Consejo, cuando era una obligación del rematante.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto confutado y, en su lugar, se declare improbadamente el remate y se decrete la multa indicada en el artículo 453 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO NO RECORRENTES

La parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, expuso que luego de revisado el recurso interpuesto, el mismo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, cumplió con las obligaciones dadas por el artículo 453 del C.G.P., al “... *presentar el recibo del pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.*”, dentro del término otorgado por la suma de \$84.000.000, correspondiente al valor del impuesto de remate en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, lo cual representa de manera material el pago del referido impuesto, como bien lo definió el auto atacado, siendo acertada la orden dada en el ordinal sexto, lo cual constituye un cumplimiento al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Además de lo anterior indica que, conforme con la normativa que fija el porcentaje del impuesto de remate, se establece que su valor debe ser captado por la entidad rematadora, en este caso, esta célula judicial, frente a lo cual, iteró, se dio cumplimiento.

Por su parte, la codemandada Betty Johanna Guzmán Fierro, a través de su mandataria judicial, coadyuvó la revocatoria del auto recurrido, al indicar que la orden dada por el despacho en la diligencia de remate no está sujeta a interpretaciones y que la parte rematante debió dar cumplimiento al pago del impuesto del 5% a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual, conforme con la norma que regula este impuesto, se establece que: *“Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva”*.

Asegura que el despacho deliberadamente pretende subsanar la falencia propiciada directamente por el ejecutante, al ordenar la conversión del título judicial, siendo ello una labor que no debe realizar, al no haberse cumplido con los presupuestos del artículo 453 del C.G.P., y a la orden dada en una primera oportunidad por el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el Juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione, cuando ha incurrido en error.

Ahora bien, analizados los argumentos esbozados en el recurso que hoy se resuelve, señala este Despacho que no se repondrá la decisión objeto de recurso por cuanto no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación objeto de censura, para que sea necesaria y procedente su revocatoria.

Así se dice, luego de realizar una lectura sistemática de las normas que regulan lo relativo al impuesto al remate. En efecto, en lo que respecta de las obligaciones del rematante, en el estatuto procesal civil, se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, **y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.** (Se enfatiza)*

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”.

A su vez, la ley 1743 de 2014 “por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”, en su artículo 12, en el particular tema, dispone:

“Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Destacado del Despacho).

Acompasadas las dos disposiciones en cita, debe decir este despacho que desconoce la parte recurrente lo consagrado en el parágrafo de esta última normativa, en el sentido que el valor del impuesto será captado por la entidad rematadora, en este caso, lo fue esta dependencia judicial.

Frente a lo anterior, debe decirse de igual forma que, si bien en la diligencia de remate se dispuso que dicho impuesto debía ser consignando a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el consignarlo a

órdenes de este juzgado en nada invalida la carga procesal de quien remató el bien, dado que, en primera medida, dio cumplimiento a la norma al consignarlo dentro del término de “*cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento*”, y, en segundo lugar, dar una lectura contraria, como lo pretende la parte recurrente, sería caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual, de acuerdo con pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional es constitutivo de vía de hecho, al no acatarse el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, cuando la Rama Judicial, en virtud de lo ordenado por la ley 1743 de 2014, cuenta con las herramientas para proceder con la respectiva conversión del depósito judicial en los términos allí indicados y, de esta manera, fue que se dispuso su conversión al referido Fondo en el auto recurrido.

Colofón de lo dicho, se debe indicar que lo dispuesto en el auto recurrido no es una actuación caprichosa y deliberada, como pretenden hacerlo ver la parte demandada recurrente (Miguel Ángel Moreno Tovar) y la interviniente (Betty Johanna Guzmán fierro); por el contrario, es una actuación amparada en las normas que regulan lo atinente al particular tópico objeto de recurso, con lo cual, como se indicó, se materializa la efectiva administración de Justicia, al constatarse que por parte del rematante se dio cumplimiento al plazo otorgado en la diligencia llevada a cabo el pasado 7 de junio, para consignar dentro de los 5 días siguientes a la misma, el valor del impuesto al remate.

Por ello, se mantendrá en firme la providencia recurrida.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el proveído objeto de recurso no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general, prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni

análogas y, por ende, no pueden deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagró.

Esta postura encuentra asidero no sólo en la ley sino también en el siguiente extracto doctrinario¹:

“Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad dispone el art. 321 del CGP (...) En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son similares a los que la admiten.

(...)

la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”.

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda, 2017. Páginas 792 y 794.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

(Niega recursos 2017-00023-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 120 del 4 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d14f60a44efe2c7bd599fa8e36b6508d08825aef056f2c54195e8da69dbb6**

Documento generado en 03/08/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>